EXPEDIENTE: RR.SIP.1061/2013	María del Rosario Téllez Alexander	FECHA RESOLUCIÓN: 14/Agosto/2013
Ente Obligado: Delegación Iztapalapa		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y ordenar que emita otra en la que:

- Canalice a través de su correo electrónico oficial la solicitud de información de la particular a la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, de manera fundada y motivada y lo haga del conocimiento de la recurrente, a efecto de que dicha Secretaría atienda la solicitud, habida cuenta de que tiene facultades para ello.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARÍA DEL ROSARIO TÉLLEZ ALEXANDER

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1061/2013

En México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1061/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María del Rosario Téllez Alexander, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 04090000086813, la particular requirió en **copia simple**:

> *"solicito saber el fundamento jurídico para permitir la instalación del tianguis en la calle de Emilio Berliner entre Jacobo Watt y Vicente García en la Col. Fuego Nuevo, ya que dicho tianguis no cuenta con el permiso"* (sic)

II. El catorce de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* el Ente Obligado notificó a la solicitante el oficio CMVP/2558/2013 del siete de junio de dos mil trece, mediante el cual el Coordinador de Mercados y Vía Pública respondió lo siguiente:

> *"…*
> *Al respecto esta delegación le sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el referido tianguis se encuentra registrado desde antes del año de 1992 ante lo que fue la Coordinación General de Abasto y Distribución del Distrito Federal, hoy (SEDECO).*

Por lo anterior se le sugiere canalizar su petición a Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico, o bien a la pagina www.sedeco.gob.
…" (sic)

III. El veintiuno de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad esencialmente porque la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información era antijurídica, al haberla orientado ante un Ente distinto para que dirigiera su solicitud de información, no obstante que en respuesta a una solicitud anterior, el Ente Obligado ante el cual fue orientada, le había informado que era competencia de las Delegaciones otorgar los permisos para uso de la vía pública.

IV. El veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* correspondientes a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dos de julio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio número OIP/287/2013 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual remitió el informe de ley requerido, defendió la legalidad de la respuesta impugnada, reiteró en esencia las mismas manifestaciones contenidas en el oficio de respuesta y solicitó se desechara el recurso de revisión porque el agravio hecho valer por la recurrente carecía de validez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El tres de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.
Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de julio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito a través del cual la recurrente desahogó la vista que le fue formulada con el informe de ley, haciendo las manifestaciones que a su derecho convino y ofreció diversas documentales.

VIII. Mediante acuerdo del once de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando la vista que le fue formulada con el informe de ley, así como por admitidas las documentales ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Por acuerdo del cinco de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en los términos siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Fundamento jurídico para permitir la instalación del tianguis en la calle de Emilio Berliner entre Jacobo Watt y Vicente García en la Colonia Fuego Nuevo.	La Coordinación de Mercados y Vía Pública señaló: *"…* *Al respecto esta delegación le sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el referido tianguis se encuentra registrado desde antes del año de 1992 ante lo que fue la Coordinación General de Abasto y Distribución del Distrito Federal, hoy (SEDECO).* *Por lo anterior se le sugiere canalizar su petición a Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico, o bien a la página www.sedeco.gob* *…"* (sic)	**ÚNICO.** La respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información era antijurídica, al haberla orientado ante un Ente distinto para que dirigiera su solicitud de información, no obstante que en respuesta a una solicitud anterior, el Ente Obligado ante el cual fue orientada le había informado que era competencia de las delegaciones otorgar los permisos para uso de la vía pública.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, al rendir su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando que la misma no era antijurídica al haber orientado ante la Secretaría de Desarrollo Económico en virtud de que existían constancias que el tianguis del interés de la recurrente, se encontraba registrado ante dicha Secretaría desde mil novecientos noventa y dos.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta emitida el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En virtud de que la Delegación Iztapalapa refirió en su respuesta que no era

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

competente para atender la solicitud de la ahora recurrente, este Instituto procede al estudio, por cuestión de método, de las facultades con que cuenta la Secretaría de Desarrollo Económico en el tema referido en la solicitud (fundamento para la instalación de tianguis) con el objeto de verificar si la respuesta impugnada se encontró ajustada a la normatividad, pues la Delegación Iztapalapa orientó a dicha Secretaría.

En ese sentido, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su Sección IV de la Secretaría de Desarrollo Económico dispone lo siguiente:

> ***Artículo 52.-*** *Corresponde a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución:*
> *…*
> *III. Formular, supervisar y evaluar los programas de abasto, comercialización y distribución que se instrumenten para los Órganos Políticos-Administrativos, así como los* ***proyectos de construcción y ampliación*** *de mercados públicos y los de* ***ubicación y funcionamiento de*** *mercados sobre ruedas,* ***tianguis****, concentraciones de comerciantes y bazares;*
> *…*
> *V.* ***Normar y supervisar las operaciones y funcionamiento de*** *los mercados públicos, plazas, pasajes comerciales, centrales de abasto, concentraciones,* ***tianguis****, mercados sobre ruedas y centros de acopio, comercialización y distribución de bienes de consumo;*
> *…*

De la normatividad antes descrita, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de su Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución es la encargada de formular, supervisar y evaluar los proyectos de ubicación y funcionamiento de los tianguis entre otras; así como de normar y supervisar las operaciones y funcionamiento de tianguis, mercados sobre ruedas, entre otras.

Por lo expuesto, queda claro que la Secretaría de Desarrollo Económico es la encargada de normar las operaciones y el funcionamiento de los tianguis en el Distrito Federal, por tanto, resultaba competente para emitir un pronunciamiento respecto al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamento jurídico para permitir la instalación de los tianguis, como el que se instalaba en la calle de Emilio Berliner entre Jacobo Watt y Vicente García en la Colonia Fuego Nuevo dentro de la demarcación del Ente Obligado.

Lo anterior, se refuerza con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en el que establece que las Delegaciones únicamente cuentan con atribuciones, a través de sus Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno para otorgar permisos para el uso de la vía pública sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, siempre que con su otorgamiento no se impida el libre ingreso, tránsito o evacuación, sea peatonal o vehicular, a las instituciones de salud de carácter público o privado; se considera que impide el libre ingreso, tránsito o evacuación, el uso de la vía pública ubicada en cualquier sitio del perímetro de dichas instituciones.

Es decir, si bien es cierto las Delegaciones otorgan permisos para el uso de la vía pública, lo cierto es que la Secretaría de Desarrollo Económico es la que cuenta con atribuciones expresas en materia de la operación y funcionamiento de los tianguis, como se ha referido en líneas anteriores.

Ahora bien, de la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado se limitó a sugerir la canalización a la Secretaría Desarrollo Económico para que ésta emitiera un pronunciamiento respecto del cuestionamiento hecho por la ahora recurrente, transgrediendo lo establecido en el párrafo octavo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del diverso 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema *INFOMEX* del Distrito Federal, que a la letra disponen:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.

…

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; ***o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia*** *o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico,* ***la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

…

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate ***no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia*** *y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

…

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes *a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, ***así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan****.*

…

De los preceptos legales transcritos se desprende que cuando una solicitud de información es presentada a un Ente que no es competente para su atención, éste deberá emitir una respuesta fundada y motivada en la cual informe al solicitante su incompetencia y orientarlo respecto de quien es el Ente competente, asimismo, deberá remitir la solicitud de información a la Oficina de Información Pública del Ente competente, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado transgredió en perjuicio de la recurrente el contenido del artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues debió remitir la solicitud de información de la ahora recurrente a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* y no limitarse a sugerir canalizar la solicitud ante la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría referida.

En ese sentido, al no haber cumplido la Delegación Iztapalapa con el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta emitida no cumplió con el requisito de formalidad y validez que deben cumplir todos los actos administrativos, incluidos los emitidos en atención al ejercicio del derecho de acceso a la información de los ciudadanos, como lo dispone la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables*** *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y.*
> *…*

De conformidad con el precepto transcrito, los actos administrativos deben emitirse de conformidad con los procedimientos que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció.

En ese sentido, se concluye que la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información, incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica e información, que deben atender los entes obligados al emitir sus respuestas en atención al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando en consecuencia, **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y ordenar que emita otra en la que:

- Canalice a través de su correo electrónico oficial la solicitud de información de la particular a la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, de manera fundada y motivada y lo haga del conocimiento de la recurrente, a efecto de que dicha Secretaría atienda la solicitud, habida cuenta de que tiene facultades para ello.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico *recursoderevision@infodf.org.mx* para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20